CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los trece (13) días del mes de octubre del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **LIVINGSTON HOWARD PEDRO FERNANDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.001.910 en calidad de capitán y propietario de la motonave **"SAN LUIS FISH AND FARM II"** identificado con matrícula No. CP-07-1797 el contenido de la Resolución Número (0384-2026) MD-DIMAR-CP-07-Juridica de fecha 25 de septiembre de 2026 "Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria No. 17022026005, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante", en contra del capitán y propietario de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la Resolución de fecha 25 de septiembre de 2026, suscrita por el señor Capitan de Corbeta MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, trece (13), catorce (14), quince (15), dieciséis (16) y diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijaciòn del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día trece (13) del mes de octubre del año 2026.

ASJUR. **GINNY SANDOVAL ROCA**
Abogada -Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día diecinueve (19) del mes de octubre del año 2026, siendo las 18:00 horas.

ASJUR. **GINNY SANDOVAL ROCA**
Abogada -Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramiteserlinea

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0384-2026) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria No. 17022026005, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

Con fundamento en las competencias conferidas en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y artículo 76, y en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 47 y siguientes.

ANTECEDENTES

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172024102113 del 31 de diciembre de 2024, por medio del cual el señor TKESP TORRES BERMUDEZ STEVEN, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 30 de diciembre de 2024 con la motonave "SAN LUIS FISH AND FARM II,", identificada con número de matrícula CP-07-1797, en el cual dispuso:

"(…) Siendo las 0930R del día 30 del mes diciembre del año 2024 (aguas interiores - mar territorial - zona contigua – zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. 064, la unidad BP-753 al mando del Sr. TKESP TORRES BERMUDEZ STEVEN, zarpa en patrullaje y control marítimo, efectúa el procedimiento de visita e inspección a la embarcación de nombre SAN LUIS FISH SAND FARM _ II, con número de matrícula CP_07-1797, bandera Colombiana, al realizar la visita e inspección de la motonave se evidencia así:

- *la motonave de nombre "SAN LUIS FISH SAND FARM II" de color BLANCO CON FRANJA AZUL CLARA se encontraba rumbo a cayo bolívar, la URR BP-753, siendo las 0920R, en coordenadas 12°29.385'N — 081°37.196'W, realiza visita e inspección a la motonave de nombre "SAN LUIS FISH SAND FARM II" con matrícula CP 07-1797, de bandera COLOMBIANA al mando del capitán PEDRO LIVINSTON, identificado con cedula de ciudadanía N". 18.001.910 expedida en San Andrés Isla, al momento de la verificación la Estación Control de Tráfico y Vigilancia marítima notifica que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, razón por la cual se procede a infraccionarlo aplicando las contravenciones No. 36 "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera" debido a que no reportó su zarpe, se le da la orden al capitán de la motonave que debe regresar a muelle seguro, el cual en su negativa informa que no lo va hacer, y que tan pronto vuelva va a bloquear la capitanía de puerto, no obedece la orden de retornar a muelle, siguiendo su camino a cayo bolívar. (…)" (cursiva fuera de texto)*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Acta de Protesta con Radicado No. 172024102113 del 31 de diciembre de 2024. Visible a folio 5
2. Reporte de Infracción No. 0025665. Visible a folio 6 y 7
3. Copia del Certificado de Matrícula Provisional de la Motonave "SAN LUIS FISH AND FARM II" identificada con número de matrícula CP-07-1797, en el cual obra como propietario/armador LIVINGSTON HOWARD PEDRO FERNANDO identificado con número 18.001.910. visible a folio 8
4. Certificado de Seguridad para Naves con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 de la Motonave SAN LUIS FISH AND FARM II" identificada con número de matrícula CP-07-1797, con validez hasta el 12 de junio de 2029. Visible a folio 9,10 y 11
5. Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de Policía Judicial del señor LIVINGSTON HOWARD PEDRO FERNANDO identificado con número 18.001.910. visible folio 12

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que registra en el expediente, auto de inicio de formulación de fecha 05 de enero del 2026. Visible a folio 1,2,3 y 4
2. Que obra en el expediente citación a notificación personal de fecha 04 de febrero del año 2026 con radicado No17202600200 dirigida al señor LIVINGSTON HOWARD PEDRO FERNANDO en calidad de capitán de la motonave SAN LUIS FISH AND FARM II" identificada con número de matrícula CP-07-1797. visible a folio 13
3. Que registra en el expediente, notificación por aviso de fecha 21 de marzo del 2026 dirigida al señor LIVINGSTON HOWARD PEDRO FERNANDO en calidad de capitán de la motonave SAN LUIS FISH AND FARM II" identificada con número de matrícula CP-07-1797. Visible a folio 15
4. Auto por medio del cual prescinde periodo probatorio e inicio de alegatos de conclusión de fecha 08 de mayo del 2026. Visible a folio 12
5. Que registra en el expediente oficio No17202601002 de fecha 21/05/2026 mediante el cual comunica auto de alegatos de conclusión del señor LIVINGSTON HOWARD PEDRO FERNANDO en calidad de capitán de la motonave SAN LUIS FISH AND FARM II" identificada con número de matrícula CP-07-1797. Visible a folio 18

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 08 de mayo del año 2026, se decretó auto mediante el cual se corre traslado a los alegatos de conclusión y se preside el periodo probatorio, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Una vez verificado el expediente contentivo de la presente investigación, se tiene que, dentro del término de ley, el capitán, propietario y armador de la nave SAN LUIS FISH AND FARM II" identificada con número de matrícula CP-07-1797, no presento alegatos de conclusión.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Capitán de Puerto de San Andrés Islas es competente para fallar la presente investigación de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, y artículo 76, en consonancia con el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, así como los límites establecidos en el artículo 2.2.1.1. Título I límites de jurisdicción de las capitanías de puerto parte 2 jurisdicción y competencia marítima del Reglamento Marítimo colombiano Remac 2.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (…) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (…)"* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: "*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (…)*" (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: *"**Funciones y Obligaciones del Capitán.** Son funciones y obligaciones del capitán: (…) **2)** Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (…)"* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

De conformidad con el cargo formulado mediante el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que con la conducta desplegada por el señor el señor **LIVINGSTON HOWARD PEDRO FERNANDO** identificado con número 18.001.910 en calidad de capitán y propietario de la motonave "SAN LUIS FISH AND FARM II", identificada con número de matrícula CP-07-1797, se infringió los códigos 031 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN (SMLMV)
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00

El Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, en el artículo 7.1.1.1.2.1., dispone que la anterior conducta constituye infracción o violación a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, la anterior conducta, efectivamente constituye una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://eservicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Ahora bien, con base en el cargo formulado y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. En lo referente a la aplicación del código de infracción 036 "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera." este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna No. 172024102113 del 31 de diciembre de 2024 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción relacionado a continuación:

 "(…) capitán PEDRO LIVINSTON, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.001.910 expedida en San Andrés Isla, al momento de la verificación la Estación Control de Tráfico y Vigilancia marítima notifica que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, razón por la cual se procede a infraccionarlo aplicando las contravenciones No. 36 "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera" debido a que no reportó su zarpe, se le da la orden al capitán de la motonave que debe regresar a muelle seguro, el cual en su negativa informa que no lo va hacer, y que tan pronto vuelva va a bloquear la capitanía de puerto, no obedece la orden de retornar a muelle, siguiendo su camino a cayo bolívar. (…)" (cursiva y subrayado fuera de texto)

En lo concerniente, a los códigos de infracción 036 " Navegar sin zarpe, cuando este se requiera", Una vez analizado la información relacionada en el acta de protesta consignada por la autoridad marítima Guardacostas antes mencionada, se evidencia que el hecho objeto de investigación ocurrieron en el marco de una operación marítima, se advierte que el capitán de la nave el señor LIVINGSTON incurrió en violación a normas de marina mercante colombiana el cual es zarpar sin contar con la respectiva autorización de zarpe exigida, por la normativa marítima omitiendo el reporte y desatender las instrucciones impartidas por la Autoridad Marítima Dimar en aras de salvaguardar la vida humana en el mar realizando control y vigilancia de las actividades marítimas.

Asimismo es de resaltar que para las jurisdicciones que cuentan con torre de control, tráfico vigilancia marítima, el reporte previo constituye el mecanismo idóneo y obligatorio para garantizar la coordinación y seguridad operacional; no obstante, el capitán de la nave "SAN LUIS FISH AND FARM II,", identificada con número de matrícula CP-07-1797 no cumplió con esta obligación, contraviniendo las disposiciones establecidas en las circulares, resoluciones y demás normativa marítima vigente, las cuales imponen a las embarcaciones el deber de reportarse y atender las recomendaciones impartidas por dicha autoridad.

La infracción vulnera deberes distintos y tutela bienes jurídicos que salvaguarda la seguridad marítima mediante el control previo de la navegación, asimismo, protege la coordinación y seguridad operacional a través de la comunicación efectiva con la torre de control, razón por la cual, es procedente la aplicación de código de infracción 036 del Artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano– REMAC

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

> *"PARÁGRAFO. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.1.2 contenido en el presente capítulo." (cursiva y subrayado fuera de texto)*

La responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, que generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico; como en efecto ocurrió en el presente caso sub examine; La responsabilidad, solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

El Código de Comercio en el artículo 1473 define al Armador como aquella persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan, quien figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

La normatividad legal vigente contempla dentro de las atribuciones del armador, la de impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje y responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.

En este caso la responsabilidad del armador proviene de la ley y no de la infracción cometida por el capitán, toda vez que de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio en los artículos 1478, numeral 2 y 1479, el armador responde por las culpas que comete el capitán de la nave, mientras se desempeñe como jefe de gobierno, inclusive en aquellos casos en que haya sido extraño a su designación, la multa será impuesta de manera solidaria.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, se declarará responsable al señor LIVINGSTON HOWARD PEDRO FERNANDO identificado con número 18.001.910 en calidad de capitán y propietario de la motonave "SAN LUIS FISH AND FARM II", identificada con número de matrícula CP-07-1797, de incurrir en violación a las normas de marina mercante contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2., código 036, *Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web www.dimar.mil.co/verificacion.htm
Identificador: peZB Njzo G6Lj mtUB xP+1 IAOs BUA=

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés Islas en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor LIVINGSTON HOWARD PEDRO FERNANDO identificado con número 18.001.910 en calidad de capitán y propietario de la motonave "SAN LUIS FISH AND FARM II", identificada con número de matrícula CP-07-1797, de incurrir en violación a las normas de marina mercante por *Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera*, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2., código 036.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de **UN LLAMADO DE ATENCIÓN** al del señor LIVINGSTON HOWARD PEDRO FERNANDO identificado con número 18.001.910 en calidad de capitán y propietario de la motonave "SAN LUIS FISH AND FARM II", identificada con número de matrícula CP-07-1797, exhortándolo a que vigile y cumpla las normas que regulan la actividad marítima.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a el señor **del señor LIVINGSTON HOWARD PEDRO FERNANDO** identificado con número 18.001.910 en calidad de capitán y propietario de la motonave "SAN LUIS FISH AND FARM II", identificada con número de matrícula CP-07-1797, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA.**
Capitán de Puerto de San Andrés

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramiteseenlinea

DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy_____ de _____de 20_____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____
Contra este acto procede recurso SI_____ ó NO_____
El Notificado: _____

C.C. N° _____de _____T. P_____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Si___ No___

Documento firmado digitalmente